

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. 110014003082-2021-01364 00

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto del 1° de marzo del 2022, por medio del cual, se negó la orden de pago.

I. ANTECEDENTES

En síntesis adujo el recurrente, que la decisión objeto de discusión debe ser revocada en su integridad, y en consecuencia, se libre orden de pago por las sumas de dinero respecto de la obligación contenida en el pagaré que se aporta como soporte del recaudo ejecutivo, porque si bien, al momento de realizar el proceso de radicación digital de la demanda, no se cargaron debidamente los documentos echados de menos por el Despacho, lo cierto es que, en consideración a lo previsto en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020, se debe evitar exigir a las partes, *“formalidades presenciales o similares [...]”*, por lo cual, a través de la réplica formula, el apoderado del actor, procede a subsanar los defectos anotados, anexando copia de la demanda y del pagaré que no se adjuntó por un error tecnológico.

II. CONSIDERACIONES

2.1. En el presente asunto corresponde establecer: Si con los documentos aportado como anexos al escrito de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, se satisfarían las exigencias establecidas en el artículo 422 del C.G.P., y en consecuencia, se dan los presupuestos para librar orden de pago.

2.2. Frente al asunto que nos ocupa, sabido es que la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, como quiera que jamás puede haber ejecución sin que haya un documento con tal calidad que la respalde el cobro de la obligación reclamada a través de vía judicial, en consecuencia, el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

2.3. Puntualizado lo anterior y luego de revisar los documentos que se aportaron como anexos al escrito de reposición presentado, se advierte que por parte del acreedor se subsanaron las anomalías por las cuales se negó la orden de apremio, documentos que, en efecto por un problema tecnológico, no se cargaron debidamente al momento de realizar el proceso de radicación digital de la demanda.

En consecuencia, se revocará el auto del 1º de marzo de 2022, y en efecto procederá a librar la orden de pago, teniendo en cuenta se aportó el escrito de la demanda, junto con el título-valor que presta merito ejecutivo en contra del deudor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR en su integridad el auto del 1° de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de Mínima Cuantía en favor de la **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de **JOHN FREDDY RIVERA SILVA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

2.1. Por la suma de \$4´154.915.00 m/cte., por concepto capital adeudado y representado el pagaré anexado como base del recaudo ejecutivo.

2.2. Por la suma de \$5´021.492.00 m/cte., por concepto de intereses de plazo liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré base de la acción.

2.3. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral **2.1.**, liquidados desde el día 9 de septiembre de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con lo previsto en el art. 884 del C. de Co.

2.4. Negar el mandamiento de pago respecto de la suma de \$606.589m/cte., por concepto de intereses remuneratorios, puesto que, no hay claridad respecto al periodo de causación de dicha erogación, sumado a que, ya se profirió orden de pago por dicho concepto en la suma de \$5´021.492m/cte.

2.5. Precisar que el mandamiento de pago se ajustó al contenido del título-valor base de la acción, acorde con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

TERCERO: RESOLVER sobre costas en oportunidad.

CUARTO: SURTIR la notificación al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 290 del C.G.P.

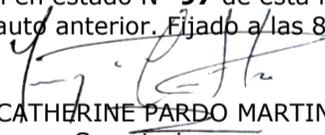
QUINTO: El título-valor original objeto de la presente ejecución permanecerá en custodia de la parte demandante, quien deberá exhibirlo ante el Despacho o a la parte demandada si así se le requiere; y, a su vez, tiene la obligación de restituirlo al deudor en caso de que el proceso termine por pago total u otra circunstancia que extinga el derecho en él incorporado (Art.624 C.Co.).

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **ELIANA DEL PILAR SERRANO MARIÑO** como apoderada judicial y principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ
(2)

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día veintiséis (26) de agosto de 2022
Por anotación en estado N° 97 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82d7b093623b2bfcdb394e64efdac65cdb1beec6b65981ac6246db4b83ba1c54

Documento generado en 25/08/2022 11:36:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>